Lima, dieciocho de noviembre de dos mil once.

AUTOS y VISTOS, la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la condenada Juana Ruth Barrera y los recaudos que se adjunta; a lo principal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la presente demanda de revisión se interpone contra la sentencia de vista de fecha uno de julio de dos mil diez, dictada por la Sexta Penal Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, del Segundo Juzgado Mixto de Villa María del Triunfo, que condenó a la recurrente como autora del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada en agravio de Luxy Aydee Aranguri Gil y Julio Coloma Gamarra, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo término. Segundo: Que, la precitada recurrente expone como fundamento de su demanda, lo siguiente: i) que, en la sentencia no se ha tenido en cuenta que la recurrente sólo hizo uso de sus derechos que otorga la ley para ejercer la defensa posesoria del bien sub litis; ii) que, no se ha tomado en consideración los medios probatorios ofrecidos por la suscrita como son el contrato de compra venta de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual acreditó haberlo adquirido de su anterior propietario Tomás Pitot Arias, quien era el socio primigenio de la Asóciación y posesionario del bien presuntamente usurpado, así como el cerfificado domiciliario de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, expedido por la Comisaría de San Francisco de Tablada de Lurín, mediante el cual acreditó encontrarse en posesión del bien presuntamente usurpado dos meses antes que se configuraran

presuntamente los hechos; iii) que, en ese sentido no se han valorado las demás pruebas de descargo presentadas en el proceso; que, si bien todos los documentos que acompañó no acreditan que la recurrente estuviera en posesión efectiva del bien al momento de configurarse los hechos, empero, no se ha tenido en cuenta el certificado domiciliario expedido por la Comisaría del sector de fecha anterior a los acontecimientos que dieron origen al presente proceso, que demuestra que la recurrente sí tenía como domicilio el bien inmueble materia de litis, consecuentemente desvirtúa la imputación los cargos de usurpación; iv) que, en sustento de su demanda, anexa los siguientes documentos: declaración jurada de don Jorge Alberto Carbajal Isla, quien fue la persona que construyó el cerco del bien materia de litis por encargo de la persona de Tomás Pitot Arias; asimismo acompaña la constancia de posesión número novecientos sesenta-dos mil siete-GM/MVMT, expedida por la Municipalidad de Villa María del Triunfo, en la que se deja constancia que es posesionaria del citado bien, desde el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve y recibos por arbitrios municipales correspondientes al año mil novecientos noventa y ocho, todos ellos anteriores a los hechos, fundamentos por los cuales solicita se ampare su demanda. Tercero: Que, la revisión de sentencia es una acción de impugnación extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena; que es menester que se sustente en motivos previstos en los incisos uno al cinco del artículo trescientos sesenta y uno el Código de Procedimientos Penales, pues por su carácter extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y iufídico de las sentencias emitidas; que, por consiguiente, el escrito

2

postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia establecidas en el aludido artículo; que, en tal virtud cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con ellas deberá ser desestimada. Cuarto: Que, en el caso de autos los argumentos esgrimidos por la accionante en la demanda de revisión no se encuentran dentro del recurso extraordinario; pues en puridad lo que pretende es un reexamen del los medios probatorios que en su fueron debidamente valorados oportunidad por la instancia correspondiente; ya que proceder conforme pretende la recurrente, desnaturalizaría su carácter y constituiría una instancia procesal que no está contemplado en la norma; máxime que en el delito de usurpación, lo que se discute no es la propiedad sino la posesión del bien inmueble; hecho que además la propia recurrente admite en el cuarto ítem de la fundamentación de su demanda, cuando señala: "si bien todos los documentos que acompaña no acreditan que la suscrita estuviera en posesión efectiva del bien al momento de configurarse los hechos, no se toma en consideración que tenía un certificado domiciliario expedido por la Policía del sector, dos meses antes que se materializaran los actos materia de la denuncia..."; de lo que se colige que un certificado domiciliario por sí solo y no está corroborado con otros medios de prueba, no acredita la posesión efectiva de un bien inmueble: que, siendo así, los demás argumentos que esgrime en su demanda de revisión, no tienen entidad suficiente para admitir la presente demanda. Por estos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE la presente demanda de revisión de sentencia interpuesta por la condenada Juana Ruth Barrera; en el proceso que se le siguió por delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada en áaravio de Luxy Aydee Aranguri Gil y Julio Coloma Gamarra; en consecuencia; MANDARON se archive definitivamente lo actuado,

tómese razón; hágase saber; interviniendo el señor Zecenarro Mateus por licencia del señor Rodríguez Tineo.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

ZM/hrs

SE PUBLICO CONFORME A LEY

ILAR SALAS CAMPOS a de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA